

el contrato que con él se celebre sólo requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 3º Se contratará con un escritor nacional la publicación, en edición de lujo, de una obra, debidamente documentada en que se haga la biografía del General Reyes y se dé cuenta de todas las obras ejecutadas durante su Administración. El contrato que al efecto se celebre sólo requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la vigencia de 1948-1949 se incluirá precisamente la partida de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) destinada a darle cumplimiento a esta Ley, y en caso de que no se expidiese tal Presupuesto, o no se incluyere dicha partida, el Gobierno hará los traslados necesarios para que en todo caso el 24 de octubre de 1950 se inauguren la estatua, el busto y demás obras que aquí se decretan.

ARTICULO 5º Declárase día de fiesta cívica el 24 de octubre de 1950, la cual se celebrará con fiestas populares, religiosas y civiles, en la ciudad de Bogotá y en las capitales de los Departamentos.

ARTICULO 6º En el centro de la plaza principal de Santa Rosa de Viterbo, cuna del General Rafael Reyes, se erigirá un busto en mármol de este distinguido hombre público, en tamaño proporcionado al lugar, y en el pedestal se pondrá una inscripción que será redactada por quien designe el Concejo Municipal de esa ciudad. Se formará, además, un prado o glorieta que rodee el busto, y se asfaltarán la plaza principal donde éste se erige para darle realce al monumento. La erogación que implique el cumplimiento de esta disposición se tomará de la partida señalada en el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre once de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 86 DE 1948 (DICIEMBRE 13)

por la cual se concede un auxilio para la reconstrucción de la Casa Municipal de Viracachá, en Boyacá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase al Municipio de Viracachá con la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) por una sola vez.

ARTICULO 2º Estos fondos serán invertidos en la construcción de la Casa Municipal del Municipio a que se destinan de acuerdo con los planos y presupuesto aprobados por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Boyacá y los muebles que a juicio de aquella dependencia sean indispensables a la prestación del servicio a que se destina.

ARTICULO 3º En la casa a que hace mención la presente Ley, funcionarán las oficinas nacionales, departamentales y municipales que deban funcionar en el citado Municipio.

ARTICULO 4º Inclúyese en el Presupuesto de la presente vigencia la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) de que trata la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre trece de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 87 DE 1948 (DICIEMBRE 13)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los Juegos Atléticos Nacionales, que se efectuarán en la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a los Juegos Atléticos que se efectuarán en la ciudad de Santa Marta a fines del año de 1949.

ARTICULO 2º Destinase hasta la suma de un millón de pesos como contribución nacional para la terminación del Estadio de Santa Marta, y para la realización de las obras deportivas que a juicio del Comité Organizador de los Sextos Juegos Atléticos Nacionales, sean necesarias para la preparación de la citada ciudad, sede de los Juegos Atléticos de 1949.

ARTICULO 3º La suma a que se refiere el artículo anterior será entregada, por conducto del Gobernador del Departamento del Magdalena, al Comité Organizador de los Sextos Juegos Atléticos Nacionales, con intervención de un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro del Ministerio de Educación Nacional y otro de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º El producto de estos Juegos se destinará por el Gobierno Nacional a la financiación de las obras de que trata el artículo segundo. En consecuencia, con base en el cálculo de entradas de los Juegos, el Gobierno podrá negociar un préstamo a corto plazo por la cantidad que juzgue necesaria, y adicionará como corresponda tanto el Presupuesto de Rentas como el de Gastos de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º En el Presupuesto del año venidero será incluida la partida de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre trece de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Objeciones a proyectos de ley.

LEY... DE 1948 (DICIEMBRE...)

por la cual se crean Juntas de Reclamaciones sobre avalúos catastrales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de los Departamentos donde funcionen Oficinas Seccionales de Catastro dependientes de la organización nacional del ramo, habrá una Junta Auxiliar de éstas, compuesta por tres miembros elegidos así: uno por el Gobernador del Departamento, otro por la Sociedad Departamental de Agricultores y el tercero por la respectiva Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 1º El Jefe de la Oficina Seccional de Catastro tendrá voz pero no voto en dicha Junta.

PARAGRAFO 2º El Secretario de la Oficina Seccional de Catastro será también Secretario de la Junta.

ARTICULO 2º La Junta a que se refiere el artículo anterior se denominará "Junta de Reclamaciones", y tendrá como principal función la de estudiar y resolver las reclamaciones que formulen o hayan formulado los propietarios o poseedores por los avalúos catastrales de sus bienes raíces a partir del 1º de enero de 1948.